
**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A.**

Aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de fecha 15 de julio de 2019

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	3
2	DEFINICIONES	3
3	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
4	CONCEPTO	6
5	LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	7
6	COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	7
7	PROHIBICIÓN DE REVENTA	8
8	MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	9
9	PROHIBICIONES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	10
10	PROSPECCIONES DE MERCADO	11
11	DIFUSIÓN PÚBLICA Y RETRASO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	12
12	COMUNICACIONES DE INFORMACIÓN RELEVANTE	13
13	MANIPULACIÓN DE MERCADOS	13
14	PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	14
15	CONFLICTOS DE INTERESES	15
16	AUTOCARTERA	15
17	MODIFICACIÓN E INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE AUTOCARTERA	16
18	CONTRATOS DE LIQUIDEZ	16
19	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	16
20	VIGENCIA	17
21	ACTUALIZACIÓN	17
22	INCUMPLIMIENTO	17

SECCIÓN I DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el "**RIC**") en la sesión celebrada el 15 de julio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 2/2018, de 24 de julio, sobre los requisitos y el procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por Empresas en Expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

El objetivo del presente RIC es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, su Consejo de Administración y demás personas afectadas por el mismo en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "**Ley del Mercado de Valores**"), el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "**RAM**") y sus respectivas disposiciones de desarrollo.

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente RIC, y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio, la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente RIC, se entenderá por:

"Asesores Externos"	Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Consejeros, Personas con Responsabilidades de Dirección o empleados de cualquier sociedad del grupo de la Sociedad, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades del grupo de la Sociedad, bien en nombre propio o por cuenta ajena, y que, como consecuencia de ello, pudieran tener acceso a Información Privilegiada.
"Comunicaciones de Información Relevante"	Toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, de acuerdo con lo previsto en la Circular 6/2018, de 24 de julio, sobre la información a suministrar por Empresas en Expansión y SOCIMIs incorporadas a negociación en el MaB.
"Consejeros"	Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
"Información Privilegiada"	Cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades del grupo de la Sociedad, o a cualquier Valor Afectado que no se haya hecho pública y que, de haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Afectados.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los Valores Afectados, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que

pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

"Información Relevante"

Toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a los Valores Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria (incluyendo sin limitación la Circular del MAB 6/2016) le obligue a hacer pública en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

"Iniciados"

Cada una de las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para la Sociedad o alguna sociedad de su grupo en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia.

"Personas Afectadas"

- (a) el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en caso de no ser Consejeros;
- (b) las Personas con Responsabilidades de Dirección;
- (c) los Asesores Externos;
- (d) los Iniciados;
- (e) cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del RIC por decisión del Consejo de Administración a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso; y
- (f) cualquier otra persona que pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad.

"Personas con Responsabilidades de Dirección"

Los Consejeros, los miembros de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los altos directivos que, no formando parte del Consejo de Administración o de dichos órganos, tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

"Personas Vinculadas"

En relación con una Persona con Responsabilidades de Dirección:

- a) Su cónyuge o cualquier persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación aplicable.
- b) Los hijos que tenga a su cargo.
- c) Los demás parientes que convivan con la Persona con Responsabilidades de Dirección o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación que pueda afectar a los Valores Afectados, según se definen a continuación.
- d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Vinculada ocupe un cargo directivo o de administración; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Vinculada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.

"Prospección de Mercado"

Tiene el significado que se le atribuye en el artículo 10.1.

"Sociedad"

MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A.

"Valores Afectados"

(i) Valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

A los solos efectos de lo previsto en la Sección III- Tratamiento de la Información Privilegiada y de la Información Relevante del presente RIC, también tendrán la consideración de Valores Afectados aquellos valores negociables, o contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades (distintas de la Sociedad o sociedades de su grupo) respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

3.1 Salvo que se establezca otra cosa, el presente RIC resultará de aplicación a:

- (a) las Personas Afectadas; y
- (b) las Personas Vinculadas, cuando así lo prevea la normativa vigente.

3.2 Las Personas Afectadas al presente RIC deberán suscribir el compromiso de adhesión al mismo de acuerdo con el modelo previsto en el **Anexo 1**.

3.3 Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Vinculadas su condición de tales y las obligaciones que les afectan, de acuerdo con el modelo de notificación previsto en el **Anexo 2**, y conservarán una copia de dicha notificación. Si lo

estima oportuno, la Sociedad podrá realizar dicha notificación por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección.

- 3.4 El Consejo de Administración, o la persona o personas que éste designe a tal efecto, mantendrá una relación actualizada de las Personas Afectadas y, cuando resulte de aplicación, de las Personas Vinculadas que estará a disposición de las autoridades competentes.
- 3.5 Si alguna de las Personas Afectadas fuera una persona jurídica, el presente RIC se aplicará asimismo a las personas físicas que, de conformidad con la ley aplicable, participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

SECCIÓN II OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

4. CONCEPTO

- 4.1 Se consideran operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas sobre los Valores Afectados.
- 4.2 Se entiende por "operaciones" a efectos del apartado anterior, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta y "*warrants*") de dichos Valores Afectados, ya sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o que tengan como subyacente a los valores, instrumentos o contratos señalados anteriormente, así como la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados. Asimismo, se entenderán incluidas también dentro del concepto de "operaciones" las siguientes:
 - 4.2.1 la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros;
 - 4.2.2 las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Afectada, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
 - 4.2.3 las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o la norma que la sustituya, cuando:
 - (a) el tomador del seguro sea una Persona Afectada;
 - (b) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y
 - (c) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.
- 4.3 Asimismo, a los efectos del apartado 4.2 anterior, en el caso de las Personas con Responsabilidades de Dirección se considera que las operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas con Responsabilidades de Dirección, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera Personas Vinculadas.

5. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

5.1 Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, operaciones sobre Valores Afectados en cualquiera de las siguientes situaciones:

5.1.1 Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con el apartado 9.1 del presente RIC.

5.1.2 En el caso de las Personas con Responsabilidades de Dirección, durante los siguientes periodos de actuación restringida (en adelante, los "**Periodos Restringidos**"):

(a) Desde los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha establecida por la Sociedad para la publicación de los informes financieros periódicos que deba publicar conforme a la normativa que le resulte de aplicación y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. En todo caso, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán abstenerse de realizar operaciones que tengan por objeto Valores Afectados desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos de la Sociedad y/o de su grupo hasta la publicación oficial de los mismos por la Sociedad.

(b) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general.

(c) Durante el periodo concreto de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

5.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9.2 de este RIC y demás legislación aplicable, el Consejo de Administración podrá autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección a operar con Valores Afectados en los Periodos Restringidos únicamente en alguno de los siguientes supuestos:

5.2.1 Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por enfrentarse la Persona Afectada a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible o por deber atender una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas deudas fiscales.

5.2.2 Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en el marco de, o en relación con, planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.

5.2.3 Cuando se trate de una operación con Valores Afectados en la que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

5.3 En todo caso, el Consejo de Administración analizará las solicitudes de autorización de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto y decidirá sobre la procedencia de otorgar la autorización, dejando constancia por escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación.

6. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

6.1 Las Personas Afectadas deberán comunicar por escrito al Consejo de Administración cualquier operación que tenga por objeto Valores Afectados ya sea realizada por cuenta propia o por cuenta ajena. En el caso de las Personas con Responsabilidades de Dirección,

quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

- 6.2 Las personas que por cualquier circunstancia sean incluidas en el ámbito subjetivo del presente RIC, deberán comunicar las operaciones realizadas con Valores Afectados en la fecha en que tenga lugar su incorporación al mismo.
- 6.3 La comunicación se realizará en el plazo de tres (3) días hábiles desde la realización de la operación. En el caso de los Consejeros, la obligación de comunicar al Consejo de Administración o la persona o personas que éste designe, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil siguiente al de su aceptación.
- 6.4 La notificación deberá incluir la siguiente información:
 - 6.4.1 El nombre de la Persona Afectada y, en su caso, el de la Persona Vinculada.
 - 6.4.2 El motivo de la notificación.
 - 6.4.3 La descripción y el identificador del Valor Afectado.
 - 6.4.4 La naturaleza de la operación.
 - 6.4.5 La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
 - 6.4.6 El precio y el volumen de la operación.
 - 6.4.7 En su caso, el intermediario financiero a través del que se haya realizado la operación.
- 6.5 Lo dispuesto en este artículo se aplicará a toda operación con Valores Afectados una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de VEINTE MIL EUROS (20.000 €) dentro de un año natural o aquel otro umbral que establezca la normativa aplicable. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones con Valores Afectados realizadas por cada Persona Afectada sin que puedan compensarse entre sí las distintas operaciones de compras y ventas.
- 6.6 El Consejo de Administración podrá requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente RIC.
- 6.7 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores Afectados por parte de las Personas con Responsabilidades de Dirección, y Personas Vinculadas a estos, a la CNMV en cumplimiento de la normativa aplicable, que la Sociedad publicará como hecho relevante en el MAB cuando resulte legalmente procedente.
- 6.8 Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Afectadas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

7. **PROHIBICIÓN DE REVENTA/RECOMPRA**

Los Valores Afectados adquiridos o transmitidos por Personas Afectadas no podrán ser vendidos o recomprados en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compraventa, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión o recompra, previa autorización del Consejo de Administración o la persona o personas que éste designe.

SECCIÓN III
TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 8.1 Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligados a:
- 8.1.1 salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, el RAM y demás legislación aplicable;
 - 8.1.2 adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
 - 8.1.3 abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
 - 8.1.4 comunicar al Consejo de Administración de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
- 8.2 Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, cuando ello sea compatible con su régimen y obligaciones profesionales, en el que se les advertirá del carácter privilegiado de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como su inclusión en el Registro de Iniciados, tal y como se define este término en el apartado 8.3.2.
- 8.3 De acuerdo con lo establecido en el RAM, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros:
- 8.3.1 Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
 - 8.3.2 El Consejo de Administración, o la persona o personas que éste designe a tal efecto, creará y mantendrá actualizada una lista de Iniciados (en adelante, el "**Registro de Iniciados**"), en la que, de conformidad con el artículo 18.3 del RAM, constarán los siguientes extremos:
 - (a) Identidad de los Iniciados.
 - (b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
 - (c) La fecha y la hora en que los Iniciados han obtenido acceso a la Información Privilegiada.
 - (d) Fechas de creación y actualización de dicho Registro de Iniciados.
 - 8.3.3 El Registro de Iniciados se mantendrá debidamente actualizado. En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización. De conformidad con el artículo 18.4 del RAM, el Registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicho Registro de Iniciados.
 - (b) Cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a ese Registro de Iniciados por tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
 - (c) Cuando una persona que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.
- 8.3.4 Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- 8.3.5 El Registro de Iniciados deberá conservarse durante al menos cinco (5) años desde su elaboración o, en su caso, actualización.
- 8.3.6 El contenido y formato del Registro de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable.
- 8.3.7 El Consejo de Administración advertirá expresamente a las personas incluidas en el Registro de Iniciados del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en el Registro de Iniciados como personas concedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente RIC. Asimismo, adoptará todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en el Registro de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.
- 8.3.8 Se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas.

9. PROHIBICIONES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

9.1 Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- 9.1.1 Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la Información Privilegiada se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados a los que la Información Privilegiada se refiera. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa de lo anterior la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de

que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable. Se hace constar que la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Afectadas que cuenten con Información Privilegiada en virtud de una obligación ya vencida, en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, no se entenderá incluida en este apartado.

- 9.1.2 Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - 9.1.3 Recomendar o inducir a un tercero a que adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o a que cancele o modifique una orden relativa a Valores Afectados o a que haga que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada. La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.
- 9.2 Salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una Persona Afectada que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:
- 9.2.1 Siempre que dicha Persona Afectada realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la Persona Afectada en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - 9.2.2 En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.
- 9.3 Tampoco se considerarán operaciones realizadas con Información Privilegiada, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

10. PROSPECCIONES DE MERCADO

- 10.1 Tendrá la consideración de "**Prospección de Mercado**" toda comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya.
- 10.2 La comunicación de Información Privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión a los titulares de los valores también constituirá Prospección de Mercado, si (i) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

- 10.3 A los efectos de lo previsto en el artículo 9.1.2 anterior, se considerará que la comunicación de Información Privilegiada realizada en el marco de una Prospección de Mercado se ha realizado en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones de una persona, si se cumplen las obligaciones establecidas en el artículo 10.4 posterior.
- 10.4 Antes de que la Sociedad realice una Prospección de Mercado, se deberán realizar las actuaciones siguientes:
- 10.4.1 el Consejo de Administración, o la persona o personas que éste designe a tal efecto, valorará específicamente si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, debiendo registrar por escrito su conclusión y los motivos de la misma;
 - 10.4.2 obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción, en su caso, de Información Privilegiada;
 - 10.4.3 informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados que guarden relación con esa información;
 - 10.4.4 informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados con el que guarde relación la información; y
 - 10.4.5 informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.
- 10.5 Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una Prospección de Mercado deje de ser Información Privilegiada, se informará de ese hecho al receptor lo antes posible.
- 10.6 El Consejo de Administración, o la persona o personas que éste designe a tal efecto, deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la Prospección de Mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. Dicho registro deberá mantenerse durante un período de al menos cinco (5) años.
- 11. DIFUSIÓN PÚBLICA Y RETRASO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**
- 11.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente a través de un hecho relevante, de conformidad con la normativa aplicable. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.
- 11.2 Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado al MaB, según proceda y se mantendrán publicadas durante el plazo legalmente establecido.
- 11.3 El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 11.4 El contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del MAB deberá ser coherente con la comunicada al mismo. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada

que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

- 11.5 El Consejo de Administración supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de sociedad admitida a negociación en el MAB.
- 11.6 Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada cuando considere que la difusión inmediata de la Información Privilegiada pueda perjudicar a sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha Información Privilegiada. Además, con sujeción al cumplimiento de dichas condiciones, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
- 11.7 En todo caso, la Sociedad deberá comunicarlo al MAB inmediatamente después de hacer pública la Información Privilegiada y, en caso de que la CNMV lo solicite expresamente, presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas para el retraso en la publicación.

12. **COMUNICACIONES DE INFORMACIÓN RELEVANTE**

- 12.1 Sin perjuicio de las actuaciones que en cada caso corresponda realizar al asesor registrado, las Comunicaciones de Información Relevante serán puestas inmediatamente en conocimiento del mercado por el Consejo de Administración, o la persona o personas que éste designe a tal efecto. Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocida la Información Relevante. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 12.2 Las Comunicaciones de Información Relevante serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado al mercado.
- 12.3 El Consejo de Administración, o la persona o personas que éste designe a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su cotización en el MAB.

13. **MANIPULACIÓN DE MERCADOS**

- 13.1 Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.
- 13.2 Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:
- 13.2.1 la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
- (a) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
 - (b) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial;

- (c) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- 13.2.2 la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;
- 13.2.3 la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente artículo 13.2, al:
 - (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (c) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- 13.2.4 la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- 13.2.5 la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;
- 13.2.6 la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
- 13.2.7 aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

14. **PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

La Sociedad y las Personas Afectadas velarán por el respeto al derecho fundamental a la protección de datos personales de los socios, empleados y cualesquiera otras personas físicas o representantes de personas jurídicas que se relacionen con la Sociedad y de cuyos datos sea la Sociedad responsable, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los

derechos digitales, así como en cualquier normativa que complemente, desarrolle o sustituya estas normas.

SECCIÓN IV CONFLICTOS DE INTERESES

15. CONFLICTOS DE INTERESES

- 15.1 Se entenderá por conflicto de interés la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada.
- 15.2 Las Personas Afectadas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
- 15.2.1 Independencia: La Personas Afectadas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
- 15.2.2 Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.
- 15.2.3 Comunicación: Las Personas Afectadas deberán informar inmediatamente al Consejo de Administración sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos con la Sociedad, proveedores o clientes significativos de la Sociedad o entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad.
- 15.3 Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al Consejo de Administración antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El Consejo de Administración, en vista de la índole de la información, adoptará las medidas que considere necesarias.

SECCIÓN V OPERACIONES DE AUTOCARTERA

16. AUTOCARTERA

- 16.1 A efectos de este RIC se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 16.2 Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
- 16.3 Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada. A tal efecto, la Sociedad adoptará las medidas que resulten

necesarias para garantizar que la gestión de las operaciones discrecionales de autocartera se lleve a cabo de manera estanca respecto de la restante actividad de la Sociedad, implementando barreras de información, murallas chinas u otros procedimientos similares.

16.4 La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

16.5 La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

17. **MODIFICACIÓN E INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE AUTOCARTERA**

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y sus accionistas, el secretario del Consejo de Administración podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores que no sean exigibles de acuerdo con el marco legal aplicable, dando cuenta de ello a la mayor brevedad a la CNMV, al Mercado y al Consejo de Administración de la Sociedad.

18. **CONTRATOS DE LIQUIDEZ**

En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado deberá observar las disposiciones previstas en la normativa aplicable sobre contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

SECCIÓN VI SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RIC

19. **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

19.1 Corresponde al Consejo de Administración, o la persona o personas que este designe a tal efecto, la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente RIC, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

19.1.1 Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.

19.1.2 Promover el conocimiento del RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.

19.1.3 Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del RIC.

19.1.4 Interpretar las normas contenidas en el RIC y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Afectadas.

19.1.5 Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Afectadas por incumplimiento de las normas del presente RIC.

19.1.6 Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente RIC.

19.1.7 Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas.

- 19.1.8 Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

SECCIÓN VII VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL RIC

20. VIGENCIA

- 20.1 El presente RIC entrará en vigor el día en que tenga lugar la efectiva admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en el MAB.
- 20.2 El Consejo de Administración, o la persona designada a estos efectos, dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas, excepto en el caso de los Consejeros, quienes serán informados por el Secretario del Consejo de Administración.

21. ACTUALIZACIÓN

El presente RIC será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

22. INCUMPLIMIENTO

- 22.1 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.
- 22.2 Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la Ley del Mercado de Valores, de la normativa de aplicación en el MaB y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

ANEXO 1

COMPROMISO DE ADHESIÓN AL RIC

MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A.

Att: Secretario del consejo de administración

En [lugar], a [ciudad]

Muy señor mío:

El abajo firmante, _____, con NIF _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A. (en adelante, el "**RIC**"), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo. Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos empleados en mayúscula en el presente documento tendrán el significado atribuido a los mismos en el RIC.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el RIC):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

- El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la "**Ley del Mercado de Valores**"), de un infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley del Mercado de Valores o de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, el "**Código Penal**").
- El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad (entre otras).

- Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante ha quedado informado:
 - De que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del RIC serán tratados por MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A., como responsable del tratamiento.
 - Dichos datos serán tratados por el responsable con la finalidad de aplicar el RIC, ejecutar cualquier obligación derivada de su aplicación y para el cumplimiento de sus obligaciones legales respecto de las autoridades públicas, en especial por las impuestas por la Ley de Mercado de Valores y el Reglamento sobre el abuso de mercado.
 - Dicho tratamiento está amparado por la relación jurídica que liga al interesado con el responsable del tratamiento, así como por el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas al responsable del tratamiento (artículo 6.1.a) y c) del Reglamento General de Protección de Datos).

Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero en la siguiente dirección: _____.
Igualmente, puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

- Sus datos serán conservados durante el tiempo en que esté sujeto al RIC y con posterioridad durante el tiempo durante el cual sean exigibles responsabilidades por las obligaciones legales derivadas de dicha condición.
- No está prevista la cesión de datos a terceros, salvo para el cumplimiento de una obligación legal.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Atentamente,

[•]

ANEXO 2

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**RIC**”) de MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de *[incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el apartado 2 (Definiciones) del RIC]* con *[nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección]* reúne usted *[nombre de la persona vinculada]* la condición de persona vinculada (en adelante, la “**Persona Vinculada**”) a los efectos del RIC y de la normativa aplicable al mismo.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el RIC, el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada. Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos empleados en mayúscula en el presente documento tendrán el significado atribuido a los mismos en el RIC.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previstos en el en el RIC y el artículo 19 del RAM.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de Información Privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el RIC) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que:

- El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC, podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, el “**Código Penal**”).
- El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC, podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad (entre otras).

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el RIC cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, el RAM y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del RIC y se anexa la información relativa al tratamiento de sus datos personales.

Atentamente,

[●]

ANEXO AL MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le informo:

- Que sus datos personales serán tratados por MANSFIELD INVEST SOCIMI, S.A., como responsable del tratamiento,
- Dichos datos serán tratados con la finalidad de cumplir las obligaciones legalmente impuestas por la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento sobre el abuso de mercado.
- Dicho tratamiento está amparado por el cumplimiento de la obligación legal impuesta al responsable del tratamiento (artículo 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos).
- Sus datos han sido comunicados al responsable del tratamiento por la *Persona con Responsabilidades de Dirección* a la que usted está vinculada
- Usted puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero en la siguiente dirección: _____ . Igualmente, tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.
- Sus datos serán conservados durante el tiempo en que Usted tenga la consideración de Persona Vinculada y con posterioridad durante el tiempo durante el cual sean exigibles responsabilidades por las obligaciones legales derivadas de dicha condición.
- No está prevista la cesión de datos a terceros, salvo en caso de obligación legal.